Año de 1929 | Lunes 15 de Julio | Núm. 84

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1677

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama del 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Real Moto Club de España celebrará concurso de resistencia y regularidad, de las doce horas día dieciséis corriente; teniendo salida de Guadarrama seis hasta las dieciocho horas, siguiente circuito: Guadarrama-San Rafael-Revenga-La Granja-Valsaín-Villalba y Guadarrama.—Lo comunico V. E., rogándole disponga servicios Guardia Civil durante concurso en carreteras y puntos convenientes mantener orden y prestar cooperación dicha entidad tales fines.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1929.

El Gobernador,
Rufino Blanco

1679

Gobierno Civil de la Provincia

Negociado de Trabajo y Previsión

Se observa en este Negociado, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no cumplen o dejan incumplidos algunos detalles en los accidentes del trabajo y principalmente los Ayuntamientos por los cuales ha de pasar el ferrocarril, hoy en construcción, de Madrid a Burgos.

Se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y principalmente de los citados en último lugar, que los documentos que han de ser remitidos a mi Superioridad, son los que a continuación se indican:

1.º Parte del accidente, el cual vendrá acompañado de la *baja* del Médico que preste la primera asistencia al obrero con el boletín para la estadística de accidentes del trabajo, el cual se inserta a continuación:

2.º Una vez curado el obrero se remitirá el parte de *alta*, teniendo especial cuidado los Médicos de señalar en el mismo, la incapacidad que le haya quedado según el Código de Trabajo; este *alta* ha de venir acompañada del recibo de liquidación efectuado por el patrono o compañía aseguradora, especificando en él, lo que haya percibido el obrero accidentado según el jornal que disfrutara, por los días que haya estado enfermo o por incapacidad que le haya quedado.

Caso de no cumplir la orden que se inserta en este Boletín Oficial, los caldes respectivos serán sancionados según las disposiciones en vigor.

Segovia, 10 de Julio de 1929.

El Gobernador,
Rufino Blanco

Núm.........

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y ACCIÓN SOCIAL

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo

Provincia de................ *Municipio de*................

Este Boletín deberá remitirse, *con el parte de accidente*, a la Autoridad gubernativa, y si al diligenciarlo no pudiere calificarse la incapacidad, se separará la parte inferior para enviarla después, cuando quede determinada la incapacidad resultante.

Nombre y apellidos del obrero ....
Sexo............ Estado civil............ Edad............
Oficio u ocupación................................
Industria en que trabaja ....
Nombre del patrono o Compañía ....
Día, mes y año del accidente................................
Día de la semana............ Hora................................
Lugar ....
Lesión sufrida................................
Causa del accidente................................
Organo lesionado................................
Calificación de la lesión ....

(Sello y firma del Patrono, Compañía Aseguradora o Mutualidad)

Núm.........

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y ACCIÓN SOCIAL

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo

Provincia de................ *Municipio de*................

Parte inferior del Boletín que deberá remitirse a la Autoridad gubernativa cuando pueda calificarse la incapacidad, si no se hubiera enviado con la superior al ocurrir el accidente.

Nombre y apellidos del obrero................................
¿Falleció por efecto del accidente? ....

La incapacidad que produjo fué
- Temporal? ....
- Parcial permanente para la profesión habitual?.........
- Permanente y total para la profesión habitual?.........
- Permanente y absoluta para todo trabajo?............

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 1.451

Ilmo. Sr.: A través de las diversas reformas de que fueron objeto, los Consejos provinciales de Fomento, constituidos por Vocales natos funcionarios del Estado en el servicio provincial y por Vocales en representación de intereses industriales, comerciales, agrícolas y ganaderos, prestaron servicios de informe o asesoramiento de indudable utilidad; pero habiendo concedido varias disposiciones dictadas en los últimos años idénticas facultades asesoras sobre asuntos y problemas de interés general y expedito el camino de la información directa para las propias entidades representadas en los Consejos de Fomento y pudiendo, por tanto, hacer llegar a la Administración Central y Provincial el sentir y la opinión de las clases productoras por medio de las Cámaras de Comercio,

Industria, Navegación, Agrícolas, Mineras, los Sindicatos, Federaciones, Consorcios, Confederaciones y tantas otras Corporaciones y Colectividades representativas de los intereses de clase, conocida en los informes y propuestas la opinión de las Jefaturas de los servicios oficiales provinciales que tenían puesto como Vocales natos en los Consejos de Fomento y encomendada a las cámaras agrícolas provinciales por Real decreto de 4 de Febrero pasado la misión que la ley de plagas confiaba a tales Consejos, quedan sin finalidad ni objeto de actuación y por ello en los presupuestos generales del Estado para el corriente año no figuran, como en los anteriores, cantidad alguna para gastos de sostenimiento de esos organismos y en varias disposiciones de los últimos meses se estableció su próxima desaparición.

En atención a tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la supresión de los Consejos provinciales de Fomento, cuyos organismos quedan disueltos. Los Comisarios Regios Presidentes de cada uno de ellos harán inmediatamente entrega, bajo inventario y acta levantada al efecto, de todo el material, enseres, moblaje, biblioteca, archivo, documentación, colecciones y de los fondos o cantidades que aún tuvieran a disposición de sus respectivos Consejos en la forma siguiente:

1.° El material de oficina y la parte de biblioteca de obras y asuntos de carácter económico se entregarán a los Consejos provinciales de Economía Nacional, remitiéndose copia del acta de entrega y duplicado del inventario a este Ministerio.

2.° El material científico, todo el destinado a las campañas contra las plagas del campo, los productos químicos, el material de laboratorio, colecciones y museos de patología vegetal, con el moblaje correspondiente y la parte de biblioteca referente a patología vegetal o plagas del campo, con iguales formalidades, al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica provincial, quien lo custodiará en unión de todo el material que las Cámaras Agrícolas adquieran para las campañas contra las plagas del campo.

3.° El resto del mobiliario, de biblioteca, máquinas, enseres, etc., con las mismas formalidades, a la Cámara Agrícola provincial.

4.° El archivo y documentación que se custiodiaba en los Consejos provinciales se distribuirá entre el Consejo provincial de Economía Nacional, la Cámara Agrícola provincial y la Sección agronómica, según se trate del relacionado con expedientes o asuntos de interés general, del relativo a la preparación y cobranza de los impuestos de plagas del campo, de filoxera y de langosta, o del referente a agricultura y ganadería.

5.° Los fondos o cantidades disponibles los ingresarán los Comisarios regios en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en la capital de cada provincia, con el título «Plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional», remitiendo a este Ministerio el resguardo original de la entrega, en unión de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos de que, en virtud de presupuestos aprobados por la Superioridad, hubieran dispuesto. Dichas cuentas justificativas se enviarán por triplicado, en original y dos copias, antes de 1.° de Agosto próximo.

Los Gobernadores civiles de cada provincia cuidarán de hacer cumplir exactamente las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del 2 de Julio.)

REGLAMENTO

de la Junta provincial de Segovia, del Patronato Nacional del Turismo y de su Comisión ejecutiva.

—

CAPITULO PRIMERO

SU CONSTITUCIÓN Y OBJETO

Artículo 1.° Dependiente del Patronato Nacional del Turismo se establece en Segovia una entidad denominada *Junta provincial de turismo.*

Art. 2.° Es de la competencia de esta Junta la misión cultural patriótica de facilitar el desarrollo del turismo en esta provincia, promoviendo y asegurando la atracción a ella de los turistas tanto nacionales como extranjeros que visiten España.

Art. 3.° La misión de esta Junta se cumplirá teniendo en cuenta las particularidades que la provincia ofrece, tanto por sus monumentos, historia, tradiciones y fiestas, como por su paisaje.

Art. 4.° En el desarrollo de sus iniciativas la Junta habrá de observar como norma de su proceder, la de coordinar sus intereses con los de la Región y con los de España en general, utilizando los distintos elementos que deben cooperar a tal acción en sus diversas manifestaciones, y cuidando principalmente para ello de estar en constante relación con las demás Juntas provinciales y locales de España, y singularmente, con las de la Región, dando siempre cuenta al Patronato, por conducto del Sr. Subdelegado regional, de cuantos proyectos formule a aquel objeto.

Art. 5.° Será misión muy especial de la Junta provincial, la de coadyuvar a la defensa de los intereses históricos y artísticos de Segovia y su provincia, utilizando para ello todos los derechos que las leyes y disposiciones gubernativas autoricen.

Incumbe a la Junta provincial de turismo:

a) Dirigir los servicios administrativos provinciales de turismo.

b) Catalogar los lugares monumentales y pintorescos, estudiando cuanto se refiere a su reparación y mejora.

c) Propagar la conservación de la riqueza artística, velando por su fiel custodia.

d) Procurar el mejor servicio de los hoteles que funcionen en la provincia, de acuerdo con las instrucciones generales que emanen del Patronato Nacional del Turismo.

e) Fomentar y organizar los deportes que tengan carácter turístico.

f) Hacer un inventario de las bellezas naturales, provocando y apoyando cuantas iniciativas tiendan al mejor conocimiento de las mismas.

g) Hacer un inventario de las costumbres provinciales, industrias, fiestas y romerías, procurando catalogarlas desde el punto de vista turístico, divulgando su conocimiento entre nacionales y extranjeros.

h) Organizar excursiones y caravanas de nacionales y extranjeros a lugares pintorescos, históricos y artísticos.

i) Elevar al Patronato Nacional del Turismo cuantas ideas o iniciativas estime pertinentes en el orden turístico e informar las consultas que el Patronato haga.

CAPÍTULO II

DE LA DEPENDENCIA DE LA JUNTA.—DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA.—DE LAS REUNIONES.

Art. 7.° La Junta provincial de Segovia dependerá directamente del Sr. Subdelegado de la región central, designado por el Patronato Nacional.

Art. 8.° El Subdelegado regional, podrá suspender en casos que juzgue graves, el cumplimiento de acuerdos de la Junta provincial y de la Comisión ejecutiva (de que se habla en el artículo 19 de este reglamento), hasta que sobre ellos resuelva el Patronato Nacional del Turismo.

Art. 9.° Tanto en las actas de la Junta provincial como las de la Comisión ejecutiva, serán enviadas por medio de certificación literal que expedira el Secretario con el visto bueno del Sr. Presidente respectivo, al Sr. Subdelegado de la región central.

Art. 10. La Junta provincial de Turismo de Segovia, estará constituída por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, o por el Presidente de la Diputación Provincial, que será su Presidente; por el señor representante del Patronato Nacional de Turismo; por un representante del la Diputación Provincial y por el Alcalde de la Capital; por el Sr. Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso; por los Alcaldes de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda; por un representante de la Comisión provincial de monumentos; por el Delegado regio de Bellas Artes; por el Director del Museo provincial; por un oficial de la Administración de Correos; por el Igeniero Jefe de Obras públicas de la provincia; por el Director de un periódico diario de la Capital; por un representante del señor Obispo de la Diócesis; por un representante de la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de la provincia; por un representante de la Universidad Popular; por un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y por el Secretario nombrado por el Patronato Nacional.

Art. 11. Las vacantes de vocales serán cubiertas por el Patronato, a propuesta de la Junta provincial.

Art. 12. La Junta provincial se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, la Comisión ejecutiva, el Subdelegado regional, el Patronato Nacional de Turismo, o que lo soliciten cinco vocales de la Junta, en comunicación razonada dirigida al Presidente, expresando el motivo por el cual consideran necesaria la celebración de la sesión.

Art. 13. Para la celebración de las sesiones serán citados los vocales por el Secretario, de orden del Presidente y por escrito, consignándose en las citaciones los asuntos que figuren en el orden del día.

Art. 14. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, haciéndose enseguida por el señor representante del Patronato Nacional como Presidente de la Comisión ejecutiva, o por el Secretario, a elección del primero, un resúmen de la labor realizada por dicha Comisión durante el trimestre, si la sesión es ordinaria, pasándose si no lo es a tratar de los asuntos que figuren en el orden del día, correlativamente.

Art. 15. Todo asunto será discutido antes de proceder a tomar acuerdo sobre él, pero no se permitirá en la discusión más que dos turnos en pro y dos en contra, pudiendo autorizar el Presidente que haga uso de la palabra cualquier vocal que hubiere sido aludido, el cual no consumirá turno.

En la discusión de los asuntos procurará el Presidente se observe la mayor concreción.

Art. 16. Discutido un asunto se procederá a tomar acuerdo por medio de votación, si lo pidiera algún vocal, empleándose para la votación el procedimiento nominal, usándose el de papeleta únicamente para los asuntos de personal.

Art. 17. En las sesiones ordinarias, después de la orden del día, podrá cualquiera de los vocales hacer proposiciones a la Junta o a la Comisión Ejecutiva, así como formular ruegos.

Las proposiciones hechas a la Junta podrán ser discutidas en la misma sesión, según la importancia de ellas, o aplazarse para la sesión siguiente; las dirigidas a la Comisión, serán tomadas en consideración por el señor Presidente de la misma para tratarlas y estudiarlas la Comisión en sus reuniones.

Art. 18. En las sesiones extraordinarias no se tratará, bajo ningún concepto, otros asuntos que aquel que las motivase.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 19. La Junta provincial de Turismo actuará por medio de una Comisión ejecutiva, compuesta del Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario y tres Vocales, nombrados por el Patronato Nacional, a propuesta de la Junta provincial. Los Vicepresidentes serán el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de la ciudad, siendo este Vicepresidente único, cuando el primero sea Presidente de la Junta provincial.

Art. 20. La Comisión ejecutiva celebrará sesión mensualmente, por lo cual serán citados los Sres. Vocales en la misma forma que se señala para las Juntas provinciales.

Art. 21. Es de incumbencia de la Comisión ejecutiva llevar a debido cumplimiento todos aquellos asuntos que competen a la Junta provincial, más aquellos otros que ésta la encomiende, o los que el Subdelegado de la Región o el Patronato Nacional le encarguen, así como también todos aquellos que la misma Comisión considere interesar al mayor fomento del turismo en la provincia.

Art. 22. La Comisión ejecutiva mantendrá constante comunicación, por medio de su Presidencia o de la Secretaría, según los casos, con las Corporaciones y Autoridades locales o provinciales, y con las Comisiones ejecutivas de otras provincias para el mayor desarrollo del turismo.

Art. 23. La Comisión ejecutiva cuidará de la inspección de servicios de hoteles, automóviles, etc., para lograr el mayor profeccionamiento de dichos servicios a beneficio de los turistas, procurando se corrijan, conforme a las disposiciones legales, las deficiencias que se observen.

Art. 24. Conforme a la base nueve de las dictadas por el Patronato Nacional, la Comisión ejecutiva será la encargada de la administración de los ingresos y bienes de la Junta provincial de Turismo, llevando a tal fin

os libros de contabilidad que estimel necesarios, siendo el ordenador de- pagos el Presidente de la Comisión ejecutiva, actuando de Tesorero uno de sus Vocales y de Contador el Secretario de la Comisión, que lo es de la Junta.

Art. 25. Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán como las de la Junta provincial, ordinarias y extraordinarias y se acomodará a las disposiciones contenidas en este reglamento y en los artículos 12 al 18, ambos inclusive, con la única excepción referente a la convocatoria de sesiones extraordinarias que hayan de celebrarse por la Comisión ejecutiva, las cuales se convocarán por el Presidente a petición de dos Vocales, por ruego del Presidente de la Junta provincial, por orden del Subdelegado de la Región o del Patronato Nacional.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL

Art. 26. Corresponde al Presidente la convocatoria a las sesiones de Junta provincial, fijación de la orden del día de dichas sesiones, dirigir las discusiones de las mismas, cuidando de la mayor concisión en la discusión de los asuntos que se pongan a debate.

Art. 27. Es asimismo facultad del Presidente llevar la representación de la Junta con las Corporaciones y Autoridades y representar en todos los asuntos de carácter oficial.

Art. 28. El Presidente firmará todas las comunicaciones, oficios y cartas que se dirijan por acuerdo de la Junta o en ejecución de los mismos a Corporaciones, Autoridades, entidades o particulares.

Art. 29. El Presidente velará por el más exacto cumplimiento de este reglamento, de las disposiciones legales, de los acuerdos del Patronato y de las órdenes que emanen del Subdelegado de la Región y a su vez decretará el pase a la Comisión ejecutiva de cuantos asuntos puedan hacer referencia al turismo y a su mayor fomento.

Art. 30. El Presidente procurará se impongan las sanciones y multas a que le autorice la legislación vigente, en relación con los servicios de hoteles, fondas, paradores y servicios de automóviles.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 31. Tendrá las mismas facultades en cuanto a la convocatoria de las sesiones y presidencia de ellas que celebre la Comisión, que las asignadas al Presidente de la Junta provincial, con referencia a las sesiones de ésta.

Art. 32. Cuidará del más exacto cumplimiento de los acuerdos de la Junta y de la Comisión y ejecutará también cuantos actos crea convenientes para el mayor fomento del turismo.

Art. 33. Se comunicará con las Autoridades, Corporaciones, Juntas y Comisioues ejecutivas de turismo en otras provincias, así como con el señor Subdelegado de la Región y Patronato, para el cumplimiento de la misión encomendada a la Comisión,

Art. 34. Como ordenador de pagos firmará los libramientos y cartas de pago, cuidando de que sean anotados en los libros correspondientes.

Art. 35. Representará a la Comisión ejecutiva y a la Junta en toda clase de reclamaciones ante las Autoridades, Corporaciones y Tribunales, sobre todo en cuanto se refiere a la administración, conservación y adquisición y defensa de los bienes, derechos y acciones de la Junta y de la Csmisión ejecutiva.

CAPITULO VI

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 36. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Sr. Presidente de la Junta provincial y al de la Comisión ejecutiva, teniendo, cuando ejerzan la sustitución, las mismas facultades señaladas para aquéllos en los artículos anteriores.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 37. El Secretario será nombrado libremente por el Patronato Nacional del Turismo, y tendrá los emolumentos que éste le asigne, desempeñando tanto la Secretaría de la Junta como la de la Comisión ejecutiva.

Art. 38. Es de su incumbencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los empleados que puedan nombrarse para el funcionamiento de la Junta y de la Comisión Ejecutiva, por esta última.

Art. 39. Llevará libros de actas, registro y contabilidad. cuidando de que se asienten tanto las actas como las comunicaciones, oficios, cartas, libramientos, cargaremes y demás documentos por su orden correlativo.

Art. 40. Estará obligado a redactar anualmente una memoria de cuantos trabajos se hayan llevado a cabo tanto por la Junta como por la Comisión ejecutiva, así como de las iniciativas de uno y otro organismo.

Art. 41. Cuidará de la redacción de las comunicaciones, oficios y cartas que los Presidentes de la Junta y Comisión ejecutiva tengan que dirigir a las Corporaciones, Autoridades y entidades.

Art. 42. Estará en constante comunicación con las Juntas y Comisiones ejecutivas de otras provincias, así como con los organismos, entidades y Corporaciones, industriales, revistas y periódicos, para la propaganda del turismo en la provincia, y procurará obtener el mayor número de datos posibles para la redacción de estadísticas que puedan ser útiles a la Junta y Comisión ejecutiva.

CAPITULO VIII

DEL TESORERO

Art. 43. En unión del Secretario formulará anualmente un presupuesto que someterá a la aprobación de la Comisión ejecutiva y de la Junta, para después elevarse, por conducto del Subdelegado, a la aprobación del Patronato.

Art. 44. Llevará el libro de Caja, procurando que se hagan los asientos de ingresos y gastos con independencia, por orden correlativo y en virtud del mandamiento de ingreso o pago hecho por el Presidente de la Comisión ejecutiva y después que haya sido intervenido por el Secretario-Contador.

Art. 45. Conservará los fondos en cuenta corriente en unos de los Bancos establecidos en esta ciudad, previo acuerdo de la Comisión y visto bueno del Presidente.

CAPITULO XI

EMPLEADOS DE LA JUNTA Y COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 46. Habrá el número de empleados que acuerde la Junta a propuesta de la Comisión ejecutiva, la cual hará los nombramientos y fijará los emolumentos de cada uno de ellos, acuerdos que serán elevados a la Subdelegación.

Art. 47. Los empleados estarán a las inmediatas órdenes del Secretario y realizarán los trabajos y servicios que el mismo les encomiende, como Jefe del personal y por acuerdo de la Junta y de la Comisión ejecutiva.

Art. 48. Las horas de oficina serán las que fije el Secretario, como Jefe del personal, y teniendo en cuenta los servicios que han de prestar cada uno de los empleados.

CAPÍTULO X

DE LAS JUNTAS LOCALES

Art. 49. Cuando la Junta provincial estime preciso la constitución de alguna Junta local, elevará la propuesta al Patronato, señalando las facultades que estime debe concedérsela y a la vez señalará también el número de vocales que deben componerla.

CAPÍTULO XI

DE LOS FONDOS DE LA JUNTA PROVINCIAL

Art. 50. Se considerarán fondos de la Junta Provincial de Turismo:

a) Las asignaciones que la haga el Patronato Nacional.

b) Las subvenciones anuales fijas con que contribuyan a su mantenimiento y desarrollo las Corporaciones Provincial y Municipal.

c) Las subvenciones anuales fijas con que contribuyan las entidades privadas y personas particulares.

d) Los donativos, herencias y legados.

e) Las rentas e intereses de los bienes a que se refieren los apartados anteriores.

f) Los ingresos que consiga por cualquier concepto licito.

Segovia, 6 de Mayo de 1929.—*El Secretario-Contador*, MARCELIANO ALVAREZ CERÓN.—V.° B.°: *El Gobernador, Presidente de la Junta Provincial*, RUFINO BLANCO.

Aprobado por la Junta Provincial de Turismo de Segovia, el 6 de Mayo de 1929.

Y conforme a los informes de la Asesoría Jurídica del Patronato Nacional del Turismo y del Abogado del Estado.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Subdelegado, Julio Cavestani.

1671

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia

ANUNCIO

Por Real orden de 20 de Marzo último ha sido nombrado recaudador de la hacienda de la zona de Sepúlveda, D. Antonio Velasco Monte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, autoridades y del Registrador de la propiedad.

Segovia, 11 de Julio de 1929.—El Tesorero-Contador, Severiano González.

1678

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

SUBASTA

El día 7 del próximo mes de Agosto a las once de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha villa o quien haga sus veces, la primera subasta de 500.000 piñas abiertas de pino negral depositadas que se hallan en el sequero del Pinar de villa de los propios de Coca, y al precio de t e pesetas cada millar, o sea mil quinientas pesetas en conjunto (1.500 pesetas), y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca.

Segovia, 13 de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

1676

Circuito nacional de firmes especiales

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 3 de Febrero de 1928, aclarada por circular de la Dirección general de rentas públicas de 12 de Agosto del mismo año, los Ayuntamientos obligados a subvenir a las necesidades del Patronato mediante el pago de la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante y figurando dicha obligación en los presupuestos municipales vigentes; éste Patronato, velando por sus intereses y sin perjuicio de los procedimientos que procedan, requiere a los Ayuntamientos para que en el mes presente verifiquen el ingreso de los dos trimestres vencidos del año en curso en la cuenta corriente que, señalada con el número 50.895, tiene este Patronato en el Banco de España.

De los resguardos que por los expresados ingresos facilite el Banco o sus sucursales deberán los Ayuntamientos remitir copia para que sirva de base a los oportunos asientos en las cuentas que al efecto se les lleva.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. por si se digna disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos obligados al pago de la la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid 9 de Julio de 1929.—El Presidente: P. D. José Alonso.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

1669

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

A continuación esta Sección hace público para su conocimiento y debido cumplimiento por parte de los Maestros y Maestras interesados, la siguiente orden de la Dirección general de primera enseñanza de 6 del actual, inserta en la *Gaceta* del 10 del mismo:

«Siendo preciso el conocimiento exacto de la situación de los Maestros y Maestras del segundo escalafón que pudiesen tener aprobadas oposiciones, esta Dirección general ha acordado que en el plazo de quince días se remitan por las Secciones administrativas de primera enseñanza relaciones nominales de los Maestros y Maestras que puedan estar comprendidos en las condiciones señaladas en los siguientes apartados: a) Maestros y Maestras que tengan aprobadas oposiciones con anterioridad al estatuto de 1917 y que permanezcan en cualquiera de los sueldos del segundo escalafón. b) Maestros y Maestras que figurando en dicho segundo escalafón tengan oposiciones aprobadas con posterioridad a dicho estatuto y anteriores al Real decreto

de 4 de Junio de 1920. c) Los que las hayan aprobado con posterioridad a dicha fecha últimamente citada. d) Maestros y Maestras que habiendo figurado en el primer escalafón y después de haber sido separados de la enseñanza, reingresados en virtud del oportuno indulto y hoy figuran en cualquiera de las categorías del segundo, así como aquellos que por haber dejado voluntariamente la enseñanza, lo hicieron en dicho segundo escalafón, no obstante haber pertenecido al primero. Unos y otros remitirán las hojas de servicios con copia de la orden que les concedió el reingreso oportuno, certificadas por las Secciones administrativas. Para la confección de estas relaciones, las Secciones administrativas concederán un plazo de ocho días a los Maestros para presentar, ante las mismas, las oportunas certificaciones que acrediten tal aprobación de oposiciones, cuyos originales se remitirán a esta Dirección general con las respectivas hojas de servicios, debidamente certificadas y como complemento de las relaciones nominales confeccionadas.»

Esta Sección marca, pues, el plazo de ocho días, que termina el día 19 del actual mes de Julio, durante los cuales, todos los Maestros y Maestras nacionales de esta provincia que se hallen comprendidos en esta disposición remitan con toda urgencia, todos sin excepción, la hoja de servicios y el certificado de haber aprobado las oposiciones en la forma que se expresa.

Los que no remitieren estos documentos, quedarán sin poder disfrutar los beneficios en ascensos que pudieran corresponderles en derecho.

No duda esta Sección del exacto cumplimiento de este servicio tan importante.

Segovia, a 11 de Julio de 1929.—El Jefe de la Sección, E. Tamayo.

1666

Alcaldía de Lovingos

Don Calixto Minguela Acebes, Alcalde constitucional de Lovingos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido, tiene acordado establecer el arbitrio municipal sobre los productos de la tierra que se recolecten en este término municipal, de conformidad a la facultad que le concede el Real decreto-ley fecha 3 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes complementarias del 26 de dicho mes y año, y la del 8 de Marzo último, para cubrir el déficit de su presupuesto y en sustitución del reparto general de utilidades que a tal efecto venia utilizando; habiendo acordado a su vez, que tal implantación se establezca a contar del próximo ejercicio de 1930, a cuyo efecto se formará la correspondiente ordenanza con las bases legales para su recaudación y será unida al presupuesto de dicho año.

Y a los efectos del vigente estatuto municipal, se hace público por el presente y por el plazo de quince días, a fin de que llegue a conocimiento de los terratenientes, industriales y profesionales a quien pueda interesar la ejecución de dicho anuncio.

Lovingos, 10 de Julio de 1929.—El Alcalde, Calixto Minguela.

1663

Alcaldía de Cantalejo

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Cantalejo, 10 de Julio de 1929.—El Alcalde, Angel Marañón.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

La Salceda

1670

Juzgado municipal de Segouia

Don Gregorio Martín Gil, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Ricardo Huertas, en representación del Sindicato Agrícola de Moraleja de Coca, contra Melchor Martínez Gómez, sobre pago de 490 pesetas, 13 céntimos, he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta los bienes embargados al mismo y que son los siguientes:

Una tierra sembrada de centeno, al camino de la Nava, de caber 58 áreas, 95 centiáreas; linda Este, con Jacinto Moreno; Sur, Luisa Casado; Oeste, Romualdo Martínez, y Norte, camino; tasada en 115 pesetas.

Una tierra que es viñedo y tierra, al mismo camino, de caber 58 áreas, 95 centiáreas; linda Este, Laureano Llorente; Sur, Julián Domingo; Oeste, el camino, y Norte, Juan Cámara, en 300 ídem.

Otro viñedo al mismo camino, de cabida 39 áreas y 30 centiáreas; linda Este, el camino; Sur, Pablo Gómez; Oeste, la cañada, y Norte, Elvira Prados; en 350 ídem.

Total, 765 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Trinidad, número tres, se ha señalado el día diez de Agosto de mil novecientos veintinueve, a las doce de la mañana; haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Segovia, a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Gregorio Martín Gil.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

1668

Juzgado municipal de Linares del Arroyo

Don Braulio de la Cruz Almendáriz, Secretario del Juzgado municipal de Linares del Arroyo, provincia de Segovia.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado contra Antonio Nieves González, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En Linares del Arroyo, treinta de Junio de mil novecientos veintinueve; el Sr. Juez municipal de este distrito D. Justo Cristóbal Moral, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, contra Antonio Nieves González, soltero, de veintiocho años, jornalero y natural de Santa Eulalia, provincia de Braga (Portugal), hoy en ignorado paradero por lesiones inferidas a Marcelino Granda Peña.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Nieves González, al pago de la multa de veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado, así como a las costas y gastos del juicio, con pérdida de la navaja ocupada, a la que se dará el destino reglamentario, cuyas responsabilidades hará efectivas tan pronto se haga firme esta sentencia.

Notificándose a las partes, y en el ignorado paradero de Antonio Nieves González, insértese la parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid*, y en el Boletín Oficial de la provincia.

Así esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Justo Cristóbal.

Y para que tenga efecto la notificación al denunciado cuyo paradero se ignora, expido la presente En Linares del Arroyo, a treinta de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Braulio de la Cruz.—V.º B.º: El Juez municipal, Justo Cristóbal.

1651

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

Pliego *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal de 1.ª	»
Azúcar blanca molida	10
Café de 1.ª	6
Carbón de cok	2.500
Id. de hulla	400
Id. vegetal	»
Garbanzos de 1.ª	40
Jabón común blanco	50
Leña de pino	2.000
Aceite mineral	»
Patatas nuevas	25
Pasta para sopa	»
Velas de esperma	»
Lejía	30
Arroz de 1.ª	»
Alcohol de quemar	»

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz.—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.—Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza.—Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 9 de Julio de 1929.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Agosto próximo

ARTÍCULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca 1.ª, kilos	127
Hueso de caña, kilos	58
Tocino saladillo, kilos	26
Manteca de cerdo, kilos	1
Merluza fresca, centro, ks.	8
Huevos, docena	9
Gallinas, número	7
Vino común, litros	52
Leche de vacas 1.ª, litros	358
Pan de hospital, de 1.ª, kilos	498
Guisantes en conserva 1.ª	6
Zanahorias, kilos	59

El presente anuncio cumple el día 17 próximo.

IMPRENTA PROVINCIAL